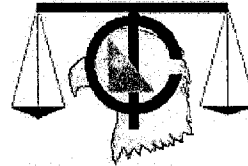




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las ^{11,20} horas del día ²⁷ de agosto de 2012, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia, Letra OP, Nº 8753 del año 2011, caratulado: **“S/DESAPARICIÓN DE ELEMENTOS DE INFORMÁTICA EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO Y GESTION URBANA”**.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Vocal Abogado del Tribunal Dr. Miguel LONGHITANO, emite su voto que dice: “...Viene a examen de este Vocal Abogado el Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia, Letra OP, Nº 8753 del año 2011, caratulado: **“S/Desaparición de Elementos de Informática en el ambito de la Secretaria de Desarrollo y Gestión Urbana ”** a los fines de fundar mi voto.-----

En tal sentido, cabe señalar que las presentes actuaciones se inician con motivo de la remisión efectuada desde la Municipalidad de Ushuaia, a los fines de que este Organismo de Control tome intervención en relación con la existencia de un presunto perjuicio fiscal derivado de la desaparición de elementos de informática, en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social y Gestión Urbana.-----

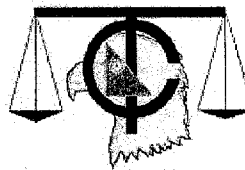
Sobre el particular resulta dable destacar que se sustanció en sede municipal la pertinente información sumaria y se efectuó la denuncia en sede penal. No obstante ello, ambas actuaciones fueron archivadas, dado que no resultó posible determinar a los presuntos responsables del hurto de los mentados elementos informáticos.-----

Pese a ello, la Secretaria Legal y Técnica de la Municipalidad de Ushuaia, Dra. Patricia BERTOLIN, emitió el Dictamen Legal 154/2012 (fs. 63 y vta.), por el que indicó: *“En base a lo precedentemente expuesto, es opinión de este Servicio Jurídico Permanente, que debe darse por concluida la presente investigación declarando que no existe irregularidad administrativa imputable a algún agente perteneciente a la planta municipal.*-----

Por otra parte se considera la existencia de un perjuicio fiscal que se originaría a raíz del faltante de los elementos descriptos en la correspondiente denuncia policial y en el Informe de la Instrucción y que si bien, el Tribunal de Cuentas de la Provincia ha emitido su Resolución Plenaria Nº 82/2006, mediante la cual se amplía el monto mínimo a partir del cual se iniciarían acciones ante la presunción de perjuicio fiscal, entiendo que igualmente corresponde dar intervención al mismo, a fin de que determine el quantum del presunto perjuicio fiscal, juzgue la posible responsabilidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

patrimonial consecuente, conforme lo establecido por el art. 2 inc g) de la Ley Provincial N° 50".-----

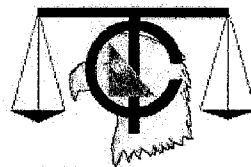
Así las cosas, se dio intervención al área legal de este Tribunal de Cuentas, emitiendo la Dra. Romina PEREYRA el Informe Legal N° 174/12 Letra TCP-CA, en los siguientes términos:-----

I.- LA CUESTION Por Nota N° 91/2012 Letra D.A.S.D. Y G.U el Sr. Emilio Agustín MORENO, Director de Administración, solicita la intervención del Tribunal de Cuentas a fin de determinar el quantum del presunto perjuicio fiscal conforme lo establece el artículo 2, inciso g) de la Ley Provincial N° 50, en relación al expediente del corresponde, en el cual se dicta la Resolución S.D y G.U N° 191/2012 que da por concluido el Sumario Administrativo ordenado por Resolución S.D. y G.U. N° 452/2011, declarando que no existe irregularidad administrativa imputable a ningún empleado perteneciente a la planta municipal. **II.- ANTECEDENTES** Mediante Resolución S.D. y G.U N° 452/2011 (fs.32/33) de fecha 30 de diciembre del 2011 se resuelve: "ARTICULO 1°.- Instruir Sumario Administrativo, en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo y Gestión Urbana, en relación al robo de los elementos indicados en los considerandos y, a efectos de dilucidar el hecho referenciado, individualizar al o los responsables administrativos si lo hubiere, y proponer las sanciones disciplinaria que pudieren corresponder por incumplimiento de velar y hacer velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio Municipal y de terceros que específicamente se pongan bajo su custodia, invocado en el capítulo IV, Deberes, Obligaciones y Prohibiciones, artículos 26 incisos 26.12...."

El Sr. Instructor Gustavo COY finalizó con la investigación emitiendo el informe (fs. 60/ 61) previsto por el Artículo 83° del Reglamento de Investigaciones (Anexo I del Decreto Nacional N° 1798/ 80) en fecha 3 de Mayo del 2012 expresando que: "...esta Instrucción entiende que acorde a las circunstancias del hecho denunciado y en virtud de poder determinar en forma fehaciente, a quien atribuirle el hecho, NO correspondería aplicar sanción disciplinaria a ningún agente perteneciente a esta Administración Municipal, en virtud de no encontrar irregularidad administrativa que amerite una sanción, por considerar que no hubo incumplimiento, por parte de los agentes que mantienen el cargo patrimonial de las respectivas CPU, en relación al deber de custodia y resguardo de los bienes que integran el patrimonio municipal y de terceros, que se pongan bajo custodia de algún agente Municipal, conforme lo dispuesto en el Convenio Municipal de Empleo.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Respecto a la determinación del presunto perjuicio fiscal señala que "... de lo investigado, se pudo determinar la presunta existencia de perjuicio fiscal, que se originaría a raíz del faltante de los elementos descriptos en la correspondiente denuncia policial y el presente informe.-----

...esta instrucción entiende que igualmente corresponde dar intervención al mismo, a fin que determine el quantum del presunto perjuicio fiscal juzgue la posible responsabilidad patrimonial consecuente, conforme lo establecido por el art. 2 inc.g de la Ley provincial N° 50".-----

El 7 de mayo del 2011 (fs. 62) la Secretaria de Desarrollo y Gestión Urbana gira las actuaciones a la Subsecretaria Legal y Técnica a los efectos de que la misma tome la intervención que corresponda.-----

Con fecha 18 de mayo del 2012 mediante Dictamen S.S.L. Y T n° 154/12 la Subsecretaria Legal y Técnica toma conocimiento de la investigación efectuada por el Sr. Instructor.-----

Luego de efectuar un análisis concluye que: "...debe darse por concluida la presente investigación, declarando que no existe irregularidad administrativa imputable a algún agente perteneciente a la planta municipal.-----

Por otra parte se considera la existencia de perjuicio fiscal, que se originaría a raíz del faltante de los elementos descriptos en la correspondiente denuncia policial y en el Informe de la Instrucción y que se bien, el Tribunal de Cuentas de la Provincia ha emitido su Resolución Plenaria N° 82/2006, mediante la cual se amplía el monto mínimo a partir del cual se iniciarán la acciones ante la presunción de perjuicio fiscal, entendiendo que igualmente corresponde dar intervención al mismo, a fin de que determine el quantum del presunto perjuicio fiscal, juzgue la posible responsabilidad patrimonial consecuente, conforme lo establecido por el art. 2 inc. g) de la Ley Provincial N° 50..."-----

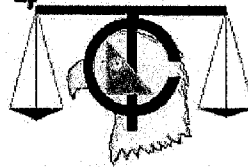
Por Resolución S.D. Y G.U. N° 191/2012 de fecha 14 de junio del 2012 se resuelve dar por concluido el Sumario Administrativo, declarando asimismo que no existe irregularidad administrativa imputable a ningún empleado perteneciente a la planta municipal; no obstante ante la presunción de perjuicio fiscal y a los fines de su determinación se establece dar intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia conforme lo establecido por el artículo 2 inciso g) de la Ley provincial N° 50.-----

Recibidas las actuaciones en el Tribunal de Cuentas se procede a efectuar el pertinente análisis.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2314



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

III.- ANALISIS Y CONCLUSION Habiendo realizado el correspondiente estudio de los autos del rubro se procede a devolver las actuaciones **al no corroborarse la existencia del presunto perjuicio fiscal**, tal como erróneamente lo asevera la Resolución S.D. Y G.U. Nº 191/2012, todo ello por las cuestiones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.-----

Al declarar la inexistencia de irregularidades administrativas imputable a ningún empleado perteneciente a la planta municipal, no cabría la existencia del presunto perjuicio ya que para que el mismo se configure es condición sine qua non la correspondiente responsabilidad.-----

Es decir, si no existe responsabilidad administrativa para ningún agente de la administración tal como surge de los autos, no cabría endilgarlo de perjuicio alguno, por no encuadrar en lo dispuesto en la ley Provincial 50 art. 2 inc. g.-----

Dicho artículo expresa: "iniciar la acción de responsabilidad por **daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia**, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo..." Lo subrayado y resaltado me pertenece.-----

Como se vislumbra del artículo precedentemente mencionado, la responsabilidad que contempla la Ley 50 es clara al circunscribirla al "dolo, culpa o negligencia", por ende si no existen irregularidades administrativas imputables a ningún empleado, mal podría haber un responsable patrimonial.-----

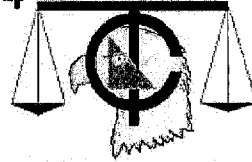
Es preciso aclarar que, para que surja una responsabilidad patrimonial, el vínculo de causalidad exige como requisito, una relación efectiva y adecuada (normal) entre una acción u omisión (dolo, culpa y negligencia) y el daño, o sea que este debe haber sido u ocasionado por aquel.-----

García de Enterría resalta que: "... el concepto de lesión patrimonial constituye el basamento del sistema de responsabilidad estatal, lo que nos obliga a precisarlo con suma estrictez, puesto que al construirse la teoría del responder estatal al margen de toda idea de ilicitud o culpa, se produce un desplazamiento desde la visión privatista que analiza la conducta del sujeto responsable a la del patrimonio, apartándose de la sanción por el comportamiento culposo para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que funciona en tanto y en cuanto se hubiere producido una lesión patrimonial: "(...)nada perjudicaría tanto al progresivo sistema establecido en nuestro derecho como interpretarlo con una fórmula inespecífica, que o bien pudiese justificar cualquier pretensión indemnizatoria por absurda que fuese, o bien remitirse a valoraciones de equidad según libres estimaciones de los aplicadores del derecho.--



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2314



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Sostiene el mencionado autor que: "debe distinguirse el concepto jurídico de lesión del concepto vulgar de perjuicio, y entendido este último como un detrimento patrimonial cualquiera. En cambio, para que exista lesión resarcible se requiere, sin embargo, que ese detrimento patrimonial sea antijurídico. GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomas Ramón, Curso de Derecho Administrativo, T.II, Madrid, Civitas, 1993, 4ª edición, p.372. Lo subrayado y resaltado me pertenece.-----

Es decir que, pretender determinar el quantum sobre la presunción de un perjuicio fiscal se tornaría abstracto ante la inexistencia de irregularidades administrativas imputables a ningún agente, ya que no habría a quien juzgar sobre la posible responsabilidad patrimonial.-----

Por lo tanto se debería devolver el expediente al Municipio, ya que el presunto perjuicio fiscal al que se alude en el Dictamen N° 154/20012 como en la Resolución S.S. Y G.U. N° 191/2012 no está configurado respecto al agente (fs. 101 vlt. último párrafo), ya que no estarían dados los presupuestos previstos en el artículo 2 inc. g de la Ley Provincial N° 50.-----

Para finalizar es menester hacerle saber que la Resolución Plenaria N° 82/2006 que se hace mención en el Informe de la Instrucción (Art. 83 Dec. Nac. 1798/80) apartado IV fs. 61 vlt. y en el Dictamen S. L.y T N° 154/2012 en el apartado de Conclusión 2º párrafo fs. 63 vlt. no se encuentra actualmente en vigencia ya que fue reemplazada por la Resolución Plenaria N° 22/2009 de fecha 16 de febrero del 2009, la que amplía el límite en Pesos: Dieciocho Mil Seiscientos (\$18.600) el monto a partir del cual el Tribunal de Cuentas podrá no iniciar acciones ante la presunción de perjuicio fiscal. Adjunto copia de la misma para su conocimiento.-----

Con las consideraciones precedentes, se giran las presentes actuaciones para la prosecución del trámite".-----

En esta misma tesitura, el Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL adhirió al Informe Legal precitado, indicando asimismo que debía considerarse el factor de atribución subjetivo de la responsabilidad exigido por los artículos 2 inc. f), 43 y 62 de la Ley Provincial N° 50.-----

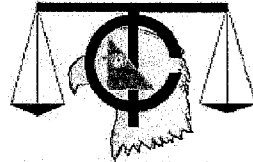
Sobre el particular, el artículo 2º inciso f) establece como una de las funciones del Tribunal de Cuentas la de "juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado por daños o perjuicios causados a este **con dolo, culpa o negligencia**" (lo resaltado no es del original).-----

Por su parte, el artículo 43 dispone: "Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2 3 1 4



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas”

jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del estado, dispusieren o tuvieran en custodia bienes públicos”.-----

Finalmente, el artículo 62 establece: *“Concluida la audiencia de prueba dictará resolución fundada en el término máximo de veinte (20) días, la que **no podrá sustentarse en el principio de la responsabilidad objetiva, sino en la existencia de dolo, culpa o negligencia en la conducta del estipendiario.** La resolución será notificada personalmente o por cédula”* (lo resaltado no es del original).-----

Conforme la normativa precitada y el análisis efectuado por los letrados intervinientes, corresponde señalar que no resulta posible para este Organismo sancionar a agente o funcionario alguno, dado que no pudo verificarse un accionar culposo, doloso o negligente de los agentes de la Municipalidad, toda vez que en el marco de la Instrucción Sumaria se determinó que: *“**NO corresponde aplicar sanción disciplinaria a ningún agente perteneciente a esta Administración Municipal, en virtud de no encontrar irregularidad administrativa que amerite una sanción, por considerar que no hubo incumplimiento, por parte de los agentes que mantienen el cargo patrimonial de las respectivas CPU, en relación al deber de custodia y resguardo de los bienes que integran el patrimonio municipal y de terceros, que se pongan bajo custodia de algún agente Municipal, conforme lo dispuesto en el Convenio Municipal de Empleo”*** (lo resaltado es propio).-----

Así las cosas, no resultando posible determinar un incumplimiento al deber de custodia, tampoco puede verificarse la existencia de un factor de atribución subjetivo, único supuesto en el que este Organismo puede aplicar sanciones.-----

Por lo que, a pesar de que ha quedado demostrada la configuración de un daño (perjuicio fiscal) derivado del faltante de los elementos de informática, no cabe la intervención de este Tribunal de Cuentas, dado que no cabe la aplicación de sanciones en base a un factor de atribución objetivo, esto es, no basta con constatar la consumación del daño, sino que además es necesaria la existencia de un comportamiento reprochable por parte de los agentes o funcionarios intervinientes. Cuestión que ha quedado descartada en el marco de la instrucción sumaria.-----

En este sentido, en relación con la responsabilidad patrimonial, el Dr. Thomas HUTCHINSON ha señalado: *“El agente debe haber sido causante del daño a través de su acción ú omisión. Debe mediar una atribución de **comportamiento reprochable de aquél**...”*-----

54



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

...el incumplimiento de los deberes es un presupuesto de la responsabilidad administrativa. Por ello el obrar del agente es una condición necesaria en el supuesto que analizo. En el ámbito de las relaciones como las que trato, existe una fuerza vinculante que exige la necesidad jurídica de cumplir las respectivas obligaciones, siendo una regla a la que las partes deben someterse – como a la ley mismo; arg. Art. 1197, Cciv...-----

El reproche del incumplimiento o mal cumplimiento de las obligaciones del agente debe tener base en un comportamiento subjetivo; culposo, doloso o malicioso. Respecto de la culpa cabe remitirse a los arts. 511, 512 y 520 del Cciv...-----

Pero, además, en el caso de la relación de empleo público, cada estatuto es una fuente de creación especial de deberes de conducta, exigibles en cada caso de acuerdo con la finalidad perseguida por las partes de la relación” (lo resaltado es propio, HUTCHINSON, Thomas, “Breves consideraciones acerca de la responsabilidad administrativa patrimonial del agente público”, Derecho Administrativo – Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica, pág. 103).-----

A partir del análisis precedente, es que cabe concluir sin mayor hesitación que no cabe la intervención de este Tribunal de Cuentas en el marco de las presentes actuaciones, dado que ha sido descartada la existencia de un comportamiento antijurídico por parte de los agentes que estaban a cargo de los elementos informáticos sustraídos, esto es, no se verifica la existencia de un incumplimiento al deber de custodia exigido en el marco de la relación de empleo público.-----

Consecuentemente, al no poder determinarse la existencia de dolo, ni de negligencia, ni de culpa, es decir, ante la imposibilidad de verificar la existencia de un factor de atribución subjetivo, es que no cabe la intervención de este Organismo de Contralor, ya que sólo puede responsabilizar a los agentes o funcionarios en esos supuestos.-----

Tal indeterminación actúa como valla infranqueable para la intervención de este Organismo, toda vez que -como se dijo *ut supra*- no resulta viable sancionar en base a un factor de atribución objetivo (por la simple constatación del daño -perjuicio fiscal-).-----

En función de las consideraciones precedentes, impulso mi voto en el sentido de que se emita un acto administrativo por medio del cual se disponga:-----

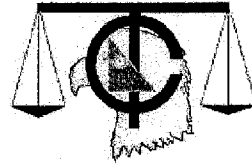
1) Declarar abstracto el tratamiento y análisis del Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia, Letra OP, N° 8753 del año 2011, caratulado:

51



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2314



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

"S/Desaparición de Elementos de Informática", ello por los motivos expresados precedentemente.-----

2) Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar, con copia certificada del acto administrativo a dictarse y con remisión de las actuaciones citadas en el exordio, al Secretario de Desarrollo y Gestión Urbana de la Municipalidad de Ushuaia, Arq. Jorge Marcelo COFRECES.-----

3) Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar, con copia certificada del acto administrativo a dictarse, a la letrada dictaminante, Dra. Romina PEREYRA y al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL. Es mi voto.-----

Seguidamente las actuaciones resultan analizadas por el Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, quien emite su voto que dice: "...Vienen a examen de este Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia el Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia, Letra OP, N° 8753 del año 2011, caratulado: **"S/DESAPARICIÓN DE ELEMENTOS DE INFORMÁTICA EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO Y GESTION URBANA"**, a los fines de fundar mi voto:-----

Entrando al análisis de las actuaciones surge que antecede el voto del Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los hechos que conforman el caso formulado por éste, adhiriendo al mismo y al dictado del acto administrativo propuesto en su voto, ello en consideración al análisis llevado adelante y los antecedentes citados en el mismo. Es mi voto"-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en el artículo 27 de la Ley Provincial 50, **RESUELVE:**-----

ARTÍCULO 1º.- Declarar abstracto el tratamiento y análisis del Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia, Letra OP, N° 8753 del año 2011, caratulado: "S/Desaparición de Elementos de Informática", ello por los motivos expresados precedentemente.-----

ARTÍCULO 2º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar, con copia certificada del acto administrativo a dictarse y con remisión de las actuaciones citadas en el exordio, al Secretario de Desarrollo y Gestión Urbana de la Municipalidad de Ushuaia, Arq. Jorge Marcelo COFRECES.-----

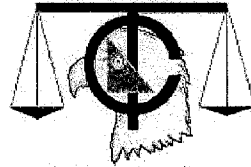
ARTÍCULO 3º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar, con copia certificada del acto administrativo a dictarse, a la letrada dictaminante, Dra. Romina PEREYRA y al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.-----

57

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



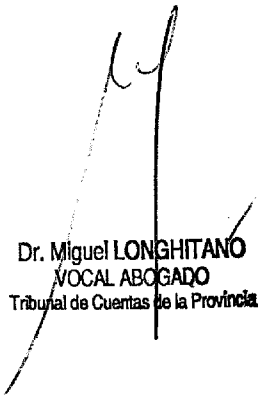
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

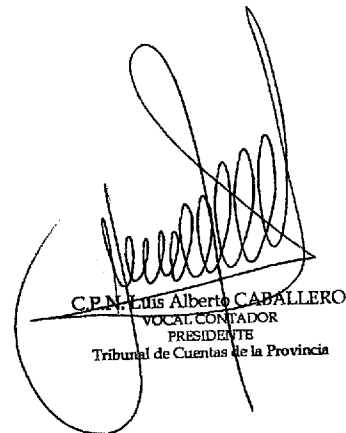
"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

ARTÍCULO 4º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar los originales de los Votos, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular Nº 06/08.-----

No siendo para más se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra.
Fdo. Presidente C.P.N Luis Alberto CABALLERO, Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO.

ACUERDO PLENARIO Nº 2314.-


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

SA